

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2017-00295-01

No hay lugar a acceder a la solicitud que presentó la parte demandante inicial al descorrer el traslado anterior, en virtud de la cual pidió declarar desierto el recurso de apelación promovido por la pasiva, esto, según dijo, por no haberse sustentado la alzada ante esta corporación.

Debe tenerse en la cuenta que si bien la reglamentación recogida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, relativa al trámite de la apelación en materia civil y familia, consagra una etapa procesal en la cual se debe sustentar la apelación en segunda instancia, esta nueva norma no impide ni prohíbe expresamente que esa sustentación pueda presentarse con anterioridad.

De modo que si no hay prohibición expresa de sustentar la apelación con anterioridad al traslado del referenciado artículo 14 ni se excluyó esa posibilidad en el comentado decreto extraordinario, no es viable retomar la sanción de declaración de desierto, máxime si se tiene que ha cambiado la dinámica del acto de sustentación de la alzada, que responde de nuevo a una

actuación ceñida a la escrituralidad, a diferencia de la presentación oral y en audiencia que se venía cumpliendo, lo que antes explicaba la exigencia de hacerlo en esa precisa fase.

Asunto sobre el cual también ha fijado su posición la jurisprudencia civil, para decir que *“en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”* (CSJ. STC. 5497 de 2021, y igual sentido STC. 5630 de 2021).

Otras razones convergen para concluir que no en todos los casos, a falta de presentación de la sustentación ante el superior debe imponerse la deserción de la alzada, y que ello solo debe operar cuando ninguna sustentación haya del recurso. No hay que perder de vista que una determinación de ese tipo priva a los ciudadanos de agotar, en segunda instancia, un conflicto sometido a la consideración de los jueces de la República, esto es, en últimas se podría ver comprometido el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido recuérdese que en caso de duda sobre la aplicación de normas procesales y en atención del principio *pro homine* referido por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, debe naturalmente primar la hermenéutica que haga útil y eficiente

el recurso de alzada, pues así lo sugiere la necesidad de agotar cabalmente el derecho de acceso a la administración de justicia a través de una tutela judicial efectiva, todo con miras a hacer realidad los postulados constitucionales que propenden por la efectividad del derecho sustancial, la convivencia pacífica y un orden social justo.

Desde luego que ante este panorama ha de tenerse presente la primacía de la realidad, que indica que el juez de segunda instancia puede tener acceso a los argumentos que sustentan la apelación, no sólo porque le son expresados durante el traslado que se surte en segunda instancia, sino porque ellos pueden aparecer enunciados, verbalmente o por escrito, con anterioridad, a saber, durante la audiencia de fallo de primer grado o durante el término de 3 días al que alude el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Además, no se olvide que la interpretación dispuesta del modo relatado queda puesta en función de garantizar la prevalencia del derecho de defensa sobre las formas, lo cual encuentra fundamento en el artículo 11 de dicho estatuto procesal, según el cual, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Con sustento en lo expuesto se ve que en el caso *sub-judice* los recurrentes -demandado y litisconsorte- refirieron ante el juez de primer grado los argumentos que recogían su inconformidad frente al veredicto apelado, de los cuales en esta instancia se corrió traslado a la parte actora, razón que, junto con las ya expuestas, conduce al estudio del remedio vertical, sin que haya lugar a declarar su deserción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5792ef1ab803472978aecc9d8ad075062c9a9fab90d6f4e03a8663ac689d9c

Documento generado en 22/04/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>